



balladores por contrato indefinido durante o período impositivo inmediato anterior ó da aplicación da bonificación, en relación co período anterior a aquel, de acordo co seguinte cadro:

- Ata 2 traballadores, 20%.
- Ata 4 traballadores, 30%.
- Ata 7 traballadores, 40%.
- Máis de 7 traballadores, 50%.

A bonificación aplicarase á cota resultante de aplicar, de se-lo caso, as bonificacións a que se refiren os apartados a), b) e c) deste artigo.

e) Unha bonificación do 50 por 100 da cota correspondente para os suxeitos pasivos que tributen pola cota municipal e que produzan enerxía para consumo propio ou a utilicen sen xer-la eles mesmos a partir de instalacións para o aproveitamento de enerxías renovables ou sistemas de coxeración, ou que realicen as súas actividades industriais, dende o inicio da súa actividade ou por traslado posterior, en locais ou instalacións afastadas das zonas máis poboadas do termo municipal, ou que establezan un plan de transportes para os seus traballadores que teña por obxecto reduci-lo consumo de enerxía e as emisións causadas polo desprazamento ó lugar do posto de traballo e fomenta-lo emprego de medios de transporte máis eficientes, como o transporte colectivo ou o compartido.

A bonificación aplicarase á cota resultante de aplicar, de se-lo caso, as bonificacións a que se refiren os apartados a), b), c) e d) deste artigo.

Artigo 9º. Período impositivo e percepción do imposto.

1. O período impositivo coincide co ano natural, excepto cando se trata de declaracións de alta, no caso das cales, comprenderá desde a data de inicio da actividade ata o final do ano natural.

2. O imposto percíbese o primeiro día do período impositivo e as cotas serán irredutibles, excepto cando, nos casos de declaración de alta, o día de inicio da actividade non coincida co ano natural, no caso das cales as cotas calcularanse proporcionalmente ó número de trimestres naturais que queden para acaba-lo ano, incluído o do inicio do exercicio da actividade.

3. Tamén, e no caso de baixa por cesamento no exercicio da actividade, as cotas serán rateables por trimestres naturais, excluído aquel no que se produza o dito cesamento. Con este fin, os suxeitos pasivos poderán solicita-la devolución da parte da cota correspondente ós trimestres naturais nos que non se exerce a actividade.

4. Tratándose de suxeitos pasivos que figuren dados de alta nalgúns dos epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 e 965.5 da sección I das tarifas do IAE, percibirán no mes de xaneiro de cada ano a parte correspondente ós metros vendidos ou espec-táculos cobrados no exercicio anterior. No caso de cesamento na actividade, a declaración complementaria haberá de presentarse xunto coa declaración de baixa.

Artigo 10º. Réxime de declaración e de ingreso.

1. É competencia do concello a xestión tributaria deste imposto, que comprende as funcións de concesión e denegación de bonificacións e exencións, realización das liquidacións que conduzan á determinación das débedas tributarias, emisión dos instrumentos de cobro, resolución dos expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución dos recursos que se interpoñan contra os anteditos actos, e actuacións para información e asistencia ó contribuínte, sen prexuízo das facultades de delegación.

2. Contra os actos de xestión tributaria que son competencia do concello, os interesados poden formular recurso de reposi-

ción, previo ó contencioso administrativo, no prazo dun mes contado desde:

A data da notificación expresa, no caso de liquidacións de ingreso directo.

A finalización do período de exposición pública do padrón cando o tributo se esixa en tal réxime, por tratarse de exercicios seguintes a aquel no que tivo lugar o alta.

3. A interposición de recursos non paraliza a acción administrativa de cobro, salvo que, dentro do prazo previsto para interpoñelos, o interesado solicite a suspensión da execución do acto impugnado e achegue garantía suficiente.

No obstante isto, en casos excepcionais, o órgano competente pode acorda-la suspensión do procedemento, sen presentación de garantía, cando o recorrente xustifique a imposibilidade de presentala ou demostre de xeito inequívoco que hai erros materiais na liquidación que se impugna.

4. As liquidacións de ingreso directo han de aboarse nos períodos fixados polo Regulamento xeral de recadación.

Unha vez transcorrido o período voluntario de cobro sen que se realice o ingreso, iniciárase a vía de constrinximento e aplicarase a recarga establecido na Lei xeral tributaria.

As cantidades adebedadas reportan xuros de demora desde o día seguinte ó vencemento da débeda en período voluntario ata o día do seu ingreso, e o antedito xuro aplicarase sobre a débeda tributaria, excluído a recarga de constrinximento.

O tipo de xuro e o vixente ó longo do período en que se perciba, fixado de acordo co disposto no artigo 58.2.c) da Lei xeral tributaria e disposicións legais que resulten de aplicación.

5. Cando o concello teña atribuídas as competencias en materia de xestión censual, segundo o establecido no artigo 92.1 da Lei 39/1988, o imposto esixírase en réxime de autoliquidación cos impresos aprobados para o efecto pola entidade local.

Artigo 11º. Comprobación e investigación.

Por delegación do Ministerio de Economía e Facenda, o concello ou ente en quen este delegase as súas competencias de xestión tributaria exercerá as funcións de inspección do imposto sobre actividades económicas, que comprenderán a comprobación e a investigación, a práctica das liquidacións tributarias que, se cabe, sexan procedentes e a notificación da inclusión, exclusión ou alteración dos datos contidos nos censos, todo isto referido, exclusivamente, ós supostos de tributación por cota municipal.

Artigo 12º. Data de aprobación e vixencia.

Esta ordenanza fiscal, cunha redacción definitiva aprobada polo Pleno da Corporación na sesión que tivo lugar o día 14 de febreiro de 2003, entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no Boletín Oficial da Provincia, será de aplicación a partir do día 1 de xaneiro de 2003 e permanecendo en vigor ata a súa modificación ou derogación expresa.

Disposición adicional.

As modificacións producidas pola Lei de presupostos xerais do Estado ou por calquera outra norma de rango legal que afecten a calquera elemento deste imposto, serán de aplicación automática dentro do ámbito desta ordenanza.

Ribadavia, 9 de abril de 2012. O alcalde.

Asdo.: Marcos Blanco Jorge.

Anuncio

El Ayuntamiento de Ribadavia publica -en cumplimiento de lo que dispone el artículo 70.2 a Ley 7/1985, do 2 de abril,



Reguladora de las Bases de Régimen Local- el texto íntegro de las ordenanzas reguladoras siguientes:

- Ordenanza n.º 26, de la Tasa por la Prestación de los Servicios Municipales de Vertido de Aguas Residuales de Cualquier Clase.
- Ordenanza n.º 11, de la Tasa por el Suministro de Agua.
- Ordenanza n.º 21, Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

Dichas ordenanzas fueron aprobadas inicialmente por el Pleno de la Corporación, en la sesión del día 23 de febrero de 2012, y se expuso al público mediante anuncio en tablón de edictos de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia del día 1 de marzo de 2012 y al no haberse presentado alegaciones, quedan aprobadas definitivamente. El texto completo es como sigue:

Ordenanza n.º 26.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios Municipales de Vertido de Aguas Residuales de Cualquier Clase.

Título I. Fundamento y hecho imponible

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, en relación con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento exigirá la tasa por la prestación de los servicios municipales de vertido de las aguas residuales al medio receptor de la cuenca hidrográfica en las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Artículo 2º.

1) Se entenderá por aguas residuales aquellas aguas usadas que procedentes de viviendas, locales o establecimientos comerciales, industriales, sanitarios o instalaciones agrícolas, se evacúan por las instalaciones públicas o privadas de saneamiento a los distintos medios receptivos, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le incorpore.

2) Se entenderá por servicios municipales de vertido, a los efectos de la presente ordenanza, la evacuación final de las aguas residuales, definidas en el apartado 1 anterior, al medio receptor de la cuenca hidrográfica correspondiente, incluyendo la realización de las actuaciones correctoras sobre la calidad de dichas aguas que puedan derivarse de las limitaciones de los vertidos impuestas por la legislación vigente.

Título II. Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 3º. Nace la obligación de contribuir desde el momento de la realización de los vertidos derivados de la producción de aguas residuales, definidas en el artículo anterior.

Artículo 4º. Tendrán la consideración de sujetos pasivos todos aquellos usuarios, personas físicas o jurídicas, así como las entidades que regula el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de una vivienda, actividad, comercio o industria que produzcan aguas residuales y viertan a través de la red y colectores municipales.

Título III. Base imponible.

Artículo 5º. La base del gravamen se fijará en función de dos elementos: el cuantitativo y el cualitativo, ambos referidos a las aguas residuales producidas y vertidas.

Artículo 6º. Elemento cuantitativo.

1. Estará determinado por la cantidad de agua vertida, que equivaldrá a la cantidad de agua consumida, de cualquier origen y naturaleza, medida o estimada en metros cúbicos, a través de la lectura del contador.

Artículo 7º. El elemento cuantitativo determinado de acuerdo con la regla contenida en el artículo anterior y concretado en metros cúbicos, actuará de primer componente para la fijación de la cuota bruta.

Dicha cuota bruta estará establecida por el consumo de hasta 15 m³ de agua potable al mes sea el mismo: doméstico: 1,6439 euros e industriales: 2,81238 euros; por el consumo que exceda el mínimo de 15 metros cúbicos cada mes se aplicarán las siguientes tarifas: de más de 15 metros cúbicos hasta 25 metros cúbicos: 0,1625 euros por cada m³ para abonados domésticos y 0,2375 euros por m³ para abonados industriales; de más de 25 metros cúbicos hasta 35 metros cúbicos: 0,2375 euros por cada m³ para abonados domésticos y 0,4250 euros por cada m³ para abonados industriales; de más de 35 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos: 0,4250 euros por cada m³ para abonados domésticos y 0,5125 euros por m³ para abonados industriales; de más de 50 metros cúbicos, 0,5875 euros por cada m³ para abonados domésticos e industriales. Los abonados que tengan consumo en obras, los primeros 40 metros cúbicos a razón de 0,1375 euros/m³; de más de 40 metros cúbicos a 0,2375 euros/m³.

Aquellas industrias que para su proceso de producción utilicen medios propios de abastecimiento de agua, exclusivamente o conjuntamente con agua de la red municipal y viertan a la red de alcantarillado un caudal superior al consumido de la red municipal, instalarán, a su costa, aparatos para la medida del caudal vertido, a los efectos de facturación. Las obras serán proyectadas y ejecutadas por el usuario, previo visto bueno del concesionario y otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 8º. Elemento cualitativo.

1. La valoración del elemento cualitativo se efectuará por asignación por actividad (factor K).

2. Asignación por actividad: factor "K", vendrá definido mediante aplicación de un factor multiplicador denominado K que corrija la cuota bruta por volumen de agua residual producida de acuerdo con los criterios y clasificaciones que se contiene en el anexo I, construidos en función de determinadas actividades encuadradas, o no, en el impuesto de actividades económicas (IAE), y que produce la que, a los efectos de la presente ordenanza, se denomina cuota tributaria.

Artículo 9. Determinación de la deuda tributaria.

De acuerdo con los artículos anteriores la deuda tributaria de la tasa de vertido vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

Deuda tributaria: actividades comerciales e industriales = m³ medidos x cuota determinada por el art. 7º x el índice corrector "K".

Deuda tributaria: actividades domésticas y asimilados = m³ medidos x cuota determinada por el art. 7º x o índice corrector "K".

Artículo 10. Regímenes de obligaciones formales.

1. Excepcionalmente, dentro de los seis primeros meses del año o en los tres meses siguientes a producirse el hecho imponible en el supuesto de nuevas altas, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 4º y que realicen el hecho imponible definido en el artículo 1º estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta por cada una de las viviendas, locales, establecimientos comerciales o industriales, sanitarios o instalaciones agrícolas, de acuerdo con el modelo oficialmente aprobado.

2. El ayuntamiento, con los datos declarados por el contribuyente y sin perjuicio de su comprobación, procederá a li-



quidar y girar, con carácter provisional, la deuda tributaria que resulte conforme a la declaración presentada.

3. La Administración Tributaria, previos informes técnicos, en su caso, comprobará las declaraciones formuladas practicando, con lo que de eso resulte, las liquidaciones definitivas.

4. Tanto las declaraciones con sus liquidaciones provisionales como definitivas producirán alta, con tal carácter, en el padrón del tributo. Igualmente, producirán alta en dicho padrón las actuaciones derivadas de las actas de inspección de tributos.

5. Los contribuyentes que modifiquen las circunstancias que constituyen y configuran el hecho imponible, así como los elementos determinantes de la deuda tributaria, incluyendo el cese de la actividad deberán comunicarle a la administración tributaria municipal dichas variaciones en el plazo de treinta días a partir de dicha alteración.

Artículo 11. Período impositivo y aplicación de la tasa.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural y a el se referirán las cuotas de la presente tasa.

2. La tasa será de aplicación trimestral, desde el primer día natural del período impositivo en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su cualificación así como a las sanciones que a éstas correspondan, se aplicarán las normas establecidas en la legislación general tributaria.

Artículo 13º.-

La presente tasa se actualizará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumo (IPC) interanual, el cual deberá ser notificado a los usuarios del servicio en el primer trimestre del año en curso.

Disposición adicional.

Con el fin de garantizar la correcta medición del volumen de agua consumida, el interesado instalará los correspondientes sistemas de medida y totalización del caudal.

Disposición final.

Primera. En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas y las disposiciones que en su caso se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el BOP y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I

Definición del factor K.

1. El factor K es una constante que se aplica a la cuota bruta para introducir una valoración de la cualidad global, según las actividades.

Se define conforme al siguiente cuadro.

Clase de vertidos por actividades; factor K.

Clase D (domésticos y asimilados); 1

Clase A (actividades comerciales e industriales); 1

Clase B (actividades comerciales e industriales); 1,5

Clase C (actividades comerciales e industriales); 2

2. La incorporación de las diversas actividades a cada una de las clase, viene determinada automáticamente por el encuadre o no de dicha actividad en el IAE y según se recoge en las relaciones que se contienen al final del presente anexo.

3. Cuando en la misma instalación se realicen actividades identificadas con epígrafes distintos se aplicará el que produzca una mayor valoración del K.

4. La modificación del valor K asignado, a petición del interesado o de oficio, se hará con los siguientes criterios.

1) El coeficiente del factor K no podrá ser inferior a 1 en las clases A, B y C.

2) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos clase A, aquellos que demuestren que la concentración media en tóxicos no supere el 10% del límite establecido en el anexo III de la OM para el control de la contaminación de las aguas residuales. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

3) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos industriales de clase B aquellas que demuestren que la concentración media en tóxicos y aceites sea menor del 50% del límite fijado en el anexo III de la OM para el control de la contaminación de las aguas residuales. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

4) Podrán estar incluidos en el grupo de vertidos industriales clase C, aquellos cuya concentración en tóxicos, aceites y grasas sea superior al 50% del límite fijado. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

5. Relación de epígrafes para la clasificación de vertidos.

1. Clase C.

Grupos o epígrafes del IAE incluidos en vertidos de clase C. Denominación.

313. Producción ganadera.

411.2. Tratamiento y recubrimiento de metales.

412.2. Fabricación de aceite de oliva.

413. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (excepto aceite de oliva).

413. Sacrificio de ganado. Incubación de aves. Preparación y conservas de carnes.

414.3. Fabricación de quesos y mantequilla.

415. Conservación y envase de frutas y legumbres.

420. Industrias de azúcar.

421.2; Elaboración de productos de confitería.

422. Industrias de productos para la alimentación animal.

423. Elaboración de productos alimenticios diversos.

424. Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.

425. Industrias vinícolas.

427. Elaboración de cerveza y malta cervecera.

441. Curtición y acabados de cueros y pieles.

2. Clase B.

Grupos o epígrafes del IAE incluidos en vertidos de clase B. Denominación.

22. Producción y primera transformación de metales.

23. Extracción y preparación de minerales no metálicos ni energéticos.

24. Industrias de productos minerales no metálicos.

3. Clase A.

Grupos o epígrafes de licencia fiscal incluidos en vertidos de clase A. Denominación.

316. Fabricación de productos metálicos.

316. Fabricación de muebles metálicos.

329. Fabricación maquinaria industrial.

342. Fabricación maquinaria y material eléctrico.

33. Construcción de material de transporte marítimo, terrestre y aéreo.

418. Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.

419. Industrias del pan, bollería, pastelería, galletas y churros.

45. Industrias del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

46. Industrias da madera, corcho y muebles de madera.

49. Otras industrias manufactureras.

612. Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco.



616. Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas las clases: pinturas y barnices, velas y ceras, pólvoras y explosivos y combustibles y carburantes.

67. Servicios de alimentación y servicios de hostelería.

972 e 979. Servicios de peluquería e institutos y salones de belleza.

Ordenanza fiscal n.º 11

Ordenanza Fiscal de la Tasa por el Suministro de Agua.

Artículo 1º. Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4.t. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 al 19 de este texto legal, este ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza, el abastecimiento domiciliario de agua potable como servicio municipal, explotándose por cuenta y, en beneficio de este ayuntamiento.

2. No constituirá hecho imponible el abastecimiento particular de agua que se viene realizando a través de manantiales u otros aprovechamientos de aguas potables, salvo que este ayuntamiento acuerde la municipalización de éstos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa los que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este ayuntamiento, a que se refieren los artículos anteriores y reúnan los requisitos que se señalan en la presente ordenanza.

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. En la presente tasa regirán las siguientes cantidades y por los conceptos que se indican:

a) Por derechos de acometida o enganche a la red: 42,07 euros.

b) Por el consumo de hasta 15 m³ cada mes, sea cual sea éste: domésticos, 4,4123 euros; industriales, 7,5644 euros.

Para todo consumo que exceda del mínimo establecido de 15 m³ cada mes, se aplicarán las siguientes tarifas:

De más de 15 m³ hasta 25 m³: 0,4344 euros cada m³ para abonados domésticos y 0,6290 euros cada m³ para abonados industriales.

De más de 25 m³ hasta 35 m³: 0,6290 euros para abonados domésticos y 1,1383 euros cada m³ para abonados industriales.

De más de 35 m³ hasta 50 m³: 1,1383 euros cada m³ para abonados domésticos y 1,3929 euros cada m³ para abonados industriales.

De más de 50 m³ a 1,5725 euros cada m³, sea el abonado doméstico o industrial.

Los consumos de agua en obras que así sean autorizados por el ayuntamiento.

Los primeros 40 m³, a razón de 0,3780 euros cada m³.

De 40 m³ en adelante, a 0,63 euros cada m³.

c) Tarifa de depuración, 0,8685 euros por recibo en mínimo doméstico; 1,3973 euros por recibo mínimo industrial.

Para todo consumo que exceda del mínimo establecido de 15 m³ cada mes, se aplicarán las siguientes tarifas:

De más de 15 m³ hasta 25 m³: 0,0803 euros cada m³ para abonados domésticos y 0,1163 euros cada m³ para abonados industriales.

De más de 25 m³ hasta 35 m³: 0,1163 euros para abonados domésticos y 0,2104 euros cada m³ para abonados industriales.

De más de 35 m³ hasta 50 m³: 0,2104 euros cada m³ para abonados domésticos y 0,2574 euros cada m³ para abonados industriales.

De más de 50 m³ a 0,2906 euros cada m³, sea el abonado doméstico o industrial.

Artículo 5º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se comienza la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. A los efectos de su cobro, por parte del ayuntamiento se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes de éste, del cual se dará publicidad, a los efectos de reclamaciones, en el BOP.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente documento cobratorio, para lo cual, por los servicios de este ayuntamiento se efectuará previamente la correspondiente lectura de contadores, sin la cual no se girará dicho documento.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de la Recaudación.

Artículo 6º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no se pudiesen hacer efectivos por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a éstas le correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Las infracciones a esta ordenanza que no constituyan defraudación las resolverá la Alcaldía en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8º. Toda autorización para disfrutar del servicio de suministro de agua llevará consigo la obligación de instalar contador, teniendo que ser individual para cada vivienda, y colocarse en sitio visible y de fácil acceso, para que permita la clara lectura del consumo de éste. El contador podrá ser facilitado y homologado por el ayuntamiento. Si lo facilitase el ayuntamiento, el abonado satisfará su precio de coste a éste.

Artículo 9º. El suministro de agua a domicilio confiere al usuario del servicio la facultad de consumir agua para usos domésticos o industriales, entendiéndose por usos domésticos todas las aplicaciones para atender las necesidades de la vida e higiene personal, como la debida preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica y lavado de ropa. Por uso industrial se entiende el suministro de agua a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, incluyéndose en este concepto aquellas actividades instaladas o anexas a la vivienda, como cuadras, bodegas, tiendas o bares.

Artículo 10º. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

Artículo 11º. Quedan prohibidas las utilizaciones del agua de la red general del abastecimiento para riego de jardines, fincas o lavado de automóviles con manguera de presión. Sin embargo, durante las épocas de abundancia de agua, la Alcaldía podrá autorizar tales usos mediante bandos generales, siempre que quede garantizado el abastecimiento domiciliario e industrial.